

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, informándole que el día 10 de julio/23 venció el término para subsanar la demanda, habiéndose pronunciado oportunamente la parte demandante. Los días corrieron así:

4,5,6,7 y 10 de Julio/23, Sírvase proveer.

Armenia Q., Julio 24 de 2023

Viviana P. Hoyos Giraldo
Secretaria

Rad. 63001311000220230019100

Inter. 1564



Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío

Armenia Q., veinticuatro (24) de Julio del dos mil veintitrés (2023)

A despacho se encuentra nuevamente la presente demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de apoderado judicial, por la señora **Diana Isabel Valencia Torres**, en contra del señor **Willyer Espinosa González**, con relación al menor **J.E.E.V.** la cual fue inadmitida con auto del veintinueve (29) de junio de esta anualidad. Al ser examinada la demanda y sus anexos de nuevo, se observa que ahora si reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones de la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Privación de la Patria Potestad formulada por la señora **Diana Isabel Valencia Torres**, en contra del señor **Wilyer Espinosa González**, con relación a los menores **J.E.E.V**, por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto al demandado y enterarlo que dispone del término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del demandado señor **Wilyer Espinosa González**, procédase a su emplazamiento conforme el artículo 108 ibídem., *lo cual se hará en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

TERCERO: CITAR conforme lo dispone el artículo 395 del Código General del Proceso a las personas que se relacionan a continuación, quienes deberán ser citadas en la forma indicada en el artículo 292 ibidem.

Blanca Miriam Torres Giraldo
Angela Patricia Valencia Torres
Lina Marcela Valencia Torres

Igualmente se dispone a emplazar a los parientes línea materna y paterna o personas que se crean con derecho a participar en el ejercicio de la guarda del menor **J.E.E.V.**, lo cual se hará conforme el artículo 108 del C.G.P, *en el Registro Nacional de Emplazados sin necesidad de publicación en un medio escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*

Así mismo, se deben emplazar a los parientes por línea paterna señores Horacio Espinosa, Gloria González, Vladimir Espinosa González

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

QUINTO; Reconocer personería al abogado Dr. **Jorge Ariel Arenas**, para que represente a la demandante señora Diana Isabel Valencia Torres, bajo las facultades conferidas en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Sanchez Rodriguez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d611f37448d62bf0080a41c0a7f7e1801399f66882f204c6bfe020142b580e**

Documento generado en 24/07/2023 02:16:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>